



PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ MARINA JOYA ROLON contrerasjoyam@gmail.com
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL MENDOZA SIERRA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2022 00 015 00 (17.635).

San José de Cúcuta, uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de alimentos adelantada por LUZ MARINA JOYA ROLON contra MIGUEL ANGEL MENDOZA SIERRA se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

- 1.- El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo - Certificación-
- 2.- Allegar los soportes de los gastos del menor.
- 3.- Indicar en los hechos, si el demandado tiene más hijos o personas a cargo.
- 4.- En cuanto a la prueba testimonial, si bien esto no es motivo de inadmisión, debe cumplir con lo dispuesto en el art. 212 del CGP.
- 5.- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
- 6.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ